



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-144/2024

PARTE ACTORA: DATO
PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPO)

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, A
TRAVÉS DE SU VOCALÍA EN LA
JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN
EL ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES:** OMAR DELGADO
CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** TERESITA DE JESÚS
SERVÍN LÓPEZ

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-144/2024**, promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, por propio derecho, a fin de impugnar de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral a través de su Vocalía en la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco, la determinación que declaró improcedente su solicitud individual de inscripción a la lista nominal de electores en prisión preventiva, por contar con una sentencia condenatoria.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

Palabras clave: Solicitud de inscripción a lista nominal, personas en prisión preventiva, sentencia condenatoria, Lineamientos- LNEPP-.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos expuestos en la demanda, así como de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Sentencia SUP-JDC-352/2018 y acumulado. El veinte de febrero de dos mil diecinueve, la Sala Superior de este Tribunal emitió la referida sentencia en la cual reconoció el derecho al voto activo de las personas que se encuentran en prisión preventiva.

Como parte de los efectos de la sentencia, se le ordenó al Instituto Nacional Electoral² implementar, en plenitud de atribuciones, un mecanismo para garantizar que las personas en prisión preventiva pudieran ejercer su derecho al voto para el año en curso.

b) Lineamientos para la organización del voto de las personas en prisión preventiva (INE/CG602/2023)³. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó los lineamientos, el modelo de operación y la documentación electoral para la organización del voto de las personas en prisión preventiva en el proceso electoral concurrente 2023-2024.

c) Lineamientos para la conformación de la lista nominal de electores en prisión preventiva (INE/CG672/2023).⁴ El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE emitió el referido acuerdo, por el

² En adelante INE.

³ Consultable en la siguiente dirección electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/155633/CGex202311-03-ap-4-Gaceta.pdf>

⁴ Consultable en:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/161898>



que se aprobaron los “Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2023-2024 y sus anexos⁵”.

d) Solicitud de inscripción. El primero de febrero de dos mil veinticuatro,⁶ se recabó en el Centro Penitenciario, el formato de “*Solicitud individual de inscripción a la lista nominal de electores en prisión preventiva*”, suscrito por el actor.⁷

II. Acto impugnado. Lo constituye la determinación emitida el veintitrés de febrero del año en curso, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, que declaró **improcedente** la solicitud del actor para ser inscrito a la lista nominal de electores en prisión preventiva, por lo siguiente: *AL CONTAR CON SENTENCIA CONDENATORIA QUEDA FUERA DE LOS SUPUESTOS CONTEMPLADOS PARA PARTICIPAR EN ESTA MODALIDAD DE VOTO, CONFORME AL ACUERDO INE/CG672/2023, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INE.*

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Demanda. En desacuerdo con la determinación antes referida, el día doce de marzo⁸, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, por propio derecho, promovió la demanda que nos ocupa, misma que fue recibida por la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Jalisco⁹.

b) Recepción, registro y turno. El dieciséis de marzo siguiente, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; a su vez, por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente

⁵ En adelante se le podrá citar como Lineamientos.

⁶ En lo sucesivo todas las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión en contrario.

⁷ Con número de folio 14-1407-0185, visible a foja 21 del expediente SG-JDC-144/2024.

⁸ Si bien es cierto el formato tiene fecha de once de marzo del año en curso, se advierte un sello de recepción de fecha doce de marzo.

⁹ Constanza visible a foja 4 del expediente en que se actúa.

de esta Sala Regional acordó registrar el medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹⁰ con la clave SG-JDC-144/2024, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

c) Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el presente juicio, ordenó agregar al expediente el oficio y al acuerdo de turno correspondientes, se tuvo por recibido el trámite respectivo y a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado; además, se le requirió a la autoridad administrativa electoral a fin de que allegara diversas constancias e informara respecto de la fecha de notificación del acto impugnado a la parte actora.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio.¹¹

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, quien aduce una vulneración a su derecho político electoral a votar, con la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro

¹⁰ En adelante juicio ciudadano.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como en lo dispuesto por el acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal **3/2020** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023** de la Sala Superior de este tribunal, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales visible en <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5667607>.



Federal de Electores del INE, que declaró improcedente su solicitud para ser inscrito en la lista nominal de electores en prisión preventiva para el proceso electoral federal y los procesos electorales locales 2023-2024; materia cuyo conocimiento es de la competencia de esta Sala y entidad federativa en la circunscripción que ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión de la autoridad responsable para el caso de personas privadas de la libertad. Si bien la Junta Local Ejecutiva del INE en Jalisco, a través de sus funcionarios, ha rendido los informes solicitados, quien tiene la calidad de autoridad responsable es la vocalía del Registro Federal de Electores a través de la citada Junta Local del INE en Jalisco.

Ello, toda vez que los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) establecen que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene la atribución de expedir la credencial para votar, así como de revisar y actualizar anualmente el padrón electoral; asimismo se dispone que dicho instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva referida y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a los ciudadanos la credencial para votar.

Esto, porque el INE tiene a su cargo el Registro Federal de Electores y se apoya de la mencionada Dirección Ejecutiva, y esta última tiene a su cargo, entre otras atribuciones, la de formar el padrón electoral, tal como se observa de los artículos 54, párrafo 1, inciso b), y 131 de la LGIPE.

Además, el Registro Federal de Electores, por conducto de sus Vocalías, presta los servicios inherentes al registro de los ciudadanos y las ciudadanas en el padrón electoral y su inclusión en la Lista Nominal.

Incluso, conforme a los Lineamientos y anexos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), tiene a cargo también esta tarea, en coordinación con otras autoridades, entre ellas con las Juntas Locales Ejecutivas y Juntas Distritales Ejecutivas del INE, en virtud de las particularidades de la situación en que se encuentran las personas en prisión preventiva.

En efecto, del anexo I de los referidos Lineamientos, apartado 9.3, se observa que, para la determinación de procedencia e improcedencia de las solicitudes individuales respectivas (SIILNEPP¹² y SIIPE-LNEPP¹³) las áreas que intervienen son la DERFE¹⁴ y Secretaría Técnica Normativa.

Además, los Lineamientos refieren que esa notificación podrá ser a través de las Juntas Locales como Juntas Distritales.

Por su parte, el artículo 62, numeral 3, de la LGIPE refiere que el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva tiene la facultad de auxiliar al Vocal Ejecutivo en las tareas administrativas.

Además, el artículo 59 apartado 3 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, indica que el Vocal Secretario ejercerá la facultad de representar legalmente al Instituto en todo tipo de procedimientos administrativos y jurisdiccionales del orden federal y local, en que el Instituto sea parte o tenga interés e injerencia, en el desempeño de sus funciones; asimismo, las funciones de Oficialía Electoral, en los términos previstos por el Reglamento respectivo.

En consecuencia, en la especie, el referido ente del INE en el Estado de Jalisco, por conducto de la Vocalía del Registro Federal de Electores, de la

¹² Solicitud Individual de inscripción a la Lista Nominal de Personas en Prisión Preventiva.

¹³ Solicitud Individual de inscripción al Padrón Electoral y a la Lista Nominal de Personas en Prisión Preventiva.

¹⁴ Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.



Junta Local Ejecutiva del INE en Jalisco, se sitúa en el supuesto del diverso numeral 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación (Ley de Medios), para atribuirle en este asunto la calidad procesal de autoridad responsable.

La consideración anterior, se sustenta en el criterio de este Tribunal, identificado con el número 30/2002 de rubro: "**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**".¹⁵

Aunado a que desde el informe circunstanciado se hace referencia a rendirlo por instrucciones de la persona titular de la Dirección Ejecutiva antes citada.

TERCERO. Causal de improcedencia. En su informe circunstanciado la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios, en virtud de que, a su decir, el promovente carece de legitimación para promover el presente juicio.

Al respecto, refiere que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores al realizar la verificación de la situación registral del ciudadano, identificó que se encuentra suspendido de sus derechos político-electorales en virtud de contar con una sentencia condenatoria, por lo que, solicita se proceda al desechamiento del presente medio de impugnación.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30.

Lo anterior, toda vez que el artículo 11, inciso d), de la Ley de Medios, establece que procede el sobreseimiento cuando el ciudadano agraviado fallezca *o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales*.

Esta Sala Regional, considera que **no se actualiza** la improcedencia que invoca la autoridad responsable, tal como se expone a continuación:

El artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación son improcedentes, y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando la notoria improcedencia derive el citado ordenamiento legal.

En tal sentido, de inicio este órgano jurisdiccional, estima que la parte actora sí cuenta con legitimación para controvertir la determinación que declaró improcedente su solicitud para ser inscrito en la lista nominal de electores de personas que se encuentran en prisión preventiva, pues ello implica la restricción de su derecho a votar.

Por tanto, al tener la parte actora legitimación para controvertir la resolución impugnada, lo procedente es analizar de manera efectiva los motivos de disenso expresados, relativos a la legalidad o no de esa determinación.

Por otra parte, se advierte que las razones por las cuales el órgano responsable señala que el medio de impugnación debe considerarse improcedente, **son precisamente temas de la controversia de fondo que la actora pretende sea dirimida**.

En tal sentido, no es posible que dichas cuestiones puedan dar lugar al desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación al estar directamente relacionadas con el estudio de fondo.



Por tanto, lo anterior será analizado en el fondo del asunto, pues prejuzgar sobre esta cuestión implicaría un vicio argumentativo de petición de principio.

Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 135/2001 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.¹⁶

Así como la de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**¹⁷, en la cual se sostiene que las causales deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en el formato que el INE facilita a la ciudadanía para tal efecto, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; además, se mencionan los hechos y agravios materia de la impugnación.

¹⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5. Registro digital 187973.

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 181395. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 36/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004 (dos mil cuatro), página 865. Tipo: Jurisprudencia.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo establecido por la Ley, en virtud de que el acto impugnado fue emitido el veintitrés de febrero y notificado el once de marzo, tal y como lo informó la propia autoridad responsable¹⁸. De ahí que, si la demanda se presentó el doce de marzo siguiente, es evidente que se presentó de manera oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte enjuiciante cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, del ordenamiento referido, ya que es un ciudadano que comparece por su propio derecho que alega la vulneración a su derecho a votar, además de lo ya determinado en el estudio de la causal de improcedencia respectiva.

En lo tocante al interés jurídico, éste se colma toda vez que la parte actora, comparece combatiendo la respuesta a una solicitud que el mismo planteó a la autoridad administrativa electoral.

d) Definitividad. En contra de la determinación que le fue notificada por la responsable, no existe alguna otra instancia que deba agotarse previo a acudir a este juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de los *Lineamientos*.¹⁹

En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se estudiará la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, en el juicio de la ciudadanía se debe suplir la deficiencia en la expresión de los agravios.²⁰

¹⁸ Derivado del requerimiento realizado por el Magistrado Instructor.

¹⁹ **Artículo 65.** Una vez que la DERFE haya notificado a la PPP el resultado definitivo de no inscripción en la LNEPP derivado de la determinación de improcedencia de la SIILNEPP y éstas consideren que en dicha determinación de improcedencia existen probables violaciones a su derecho al VPPP, podrán impugnarla ante el TEPJF.

²⁰ Jurisprudencia 3/200, de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.



En tal sentido, toda vez que la demanda se presentó a través del formato que le proporcionó la autoridad responsable a la parte actora, del análisis integral del mismo se advierte que su pretensión, consiste en que se revoque el acto impugnado y se declare procedente su trámite de inscripción a la lista nominal de electores de personas que se encuentran en prisión preventiva, por contar con una sentencia condenatoria.

Asimismo, sustenta su causa de pedir en la violación a los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 35, fracción I, 36 fracción III, 41 párrafo tercero, base VI, párrafo primero, de la Constitución Federal; 23, numeral 1, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos; 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como, 7, 9, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²¹ y demás relativos, así como los numerales 17, 22, 24, 25, 34, 37, 40, 42 y 44 de los *Lineamientos*, por impedir ejercer su derecho a votar.

Del análisis de la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, esta Sala Regional estima **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora.

Lo anterior, toda vez que no cumple con uno de los requisitos establecidos por el Consejo General del INE en los referidos *Lineamientos* para poder ser inscrito en la lista nominal de electores en prisión preventiva; esto es, gozar del ejercicio de sus derechos político-electorales.

Por tanto, al encontrarse suspendido de sus derechos político-electorales, por sentencia condenatoria o resolución en la que se imponga como pena, la prisión y suspensión de tales derechos, implica no cumplir con el citado requisito.

²¹ En adelante LGIPE.

- **Marco Jurídico**

El artículo 35, fracción I, de la Constitución establece que es un derecho de la ciudadanía el votar en las elecciones populares.

Por su parte, el artículo 9, numeral 1, inciso a), de la LGIPE dispone que a efecto de que la ciudadanía pueda ejercer el derecho de votar, se deberá satisfacer entre otros requisitos, el contar con la inscripción respectiva en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.

Asimismo, el artículo 54, numeral 1, incisos b), c) y d) de la referida ley, establece que la DERFE tiene, entre otras atribuciones, la de formar, revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral, así como, expedir la credencial para votar.

Al respecto, el artículo 126, párrafos 1 y 2 de la ley en cita prevé que el INE prestara por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, el cual, es de carácter permanente, de interés público y tiene por objeto cumplir con lo previsto por el artículo 41 de la Constitución Federal.

Por otra parte, de conformidad con el numeral 133, párrafos 1 y 2 de la ley en comento, el INE se encargará de formar y administrar el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores; además, emitirá los Lineamientos en los que se establezcan los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores en los procesos electorales locales.

Asimismo, el artículo 135, numeral 1, del referido ordenamiento legal establece que para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá



solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano.

Por otra parte, cabe señalar que la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-352/2018 y acumulado SUP-JDC-353/2018, determinó que la suspensión a que se refiere el artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal²², debe entenderse de manera evolutiva, por lo que concluyó que **las personas en prisión que no han sido sentenciadas tienen derecho a votar**, porque se encuentran amparadas bajo la presunción de inocencia.

En consecuencia, determinó que el INE debía implementar un programa, antes del año dos mil veinticuatro, a fin de garantizar el derecho a votar de las personas en prisión preventiva.

En ese tenor, el quince de diciembre de dos mil veintitrés el Consejo General del INE aprobó los “*Lineamientos para la conformación de la lista nominal de electores de personas que se encuentran en prisión preventiva para el proceso electoral federal y los procesos electorales locales 2023-2024*”.

Tales lineamientos establecen, en esencia, que las personas ciudadanas mexicanas que se encuentren privadas de su libertad, por estar sujetas a un proceso de carácter penal, y que decidan ejercer su derecho al sufragio de manera anticipada desde el Centro Penitenciario en que se encuentren reclusas, podrán hacerlo siempre y cuando **no estén suspendidas de sus derechos político-electorales** y no estén compurgando sentencia por algún otro delito

- **Caso concreto**

²² **Artículo 38.-** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

... II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

En el caso, el uno de febrero del año en curso la parte actora llenó el formato relativo a la solicitud individual de inscripción a la lista nominal de electores en prisión preventiva²³.

Por su parte, la autoridad responsable de conformidad con el numeral 12 de los *Lineamientos* llevó a cabo la primera *verificación de situación registral* a efecto de identificar los datos del ciudadano proporcionados por la respectiva Secretaría de Seguridad Pública, con los que obran en las bases de datos del Padrón Electoral, la Lista Nominal de Electores y/o en el histórico de bajas.

Derivado de tal verificación, localizó el registro a nombre del actor con situación registral de BAJA, por pérdida de vigencia y suspensión de derechos, por sentencia condenatoria.

Al respecto, de conformidad con el párrafo cuarto del citado numeral 12, que señala que los registros que se identifiquen en el apartado de bajas, serán excluidos de los registros para solicitar su inscripción a la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva, la autoridad responsable determinó que la parte actora no podía ser considerada para participar en el presente proceso electoral y, en consecuencia, fue excluido del registro para solicitar su inscripción a la referida lista.

Al respecto, cabe señalar que en autos obra la constancia allegada por el Juez Décimo de Control, Enjuiciamiento, Justicia Integral para adolescentes adscrito al Centro de Justicia Penal del Primer Distrito Judicial en Tonalá, Jalisco²⁴, consistente en copia certificada de la sentencia de procedimiento abreviado²⁵ con número de carpeta administrativa [REDACTED] y carpeta de

²³ Previsto como Anexo 4 de los *Lineamientos*, consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/161898/CGor202312-15-ap-10-a4.pdf>

²⁴ Mediante oficio FJGR/845/2023, consultable a foja 13 del expediente SG-JDC-144/2024.

²⁵ Visible a fojas de la 14 a la 17 del expediente en que se actúa.



investigación [REDACTED], en la que se declaró al actor como culpable y plenamente responsable del hecho delictivo de robo calificado y, en consecuencia, se le impuso una pena de prisión preventiva de seis años, nueve meses de prisión.

Además, en el resolutivo QUINTO se determinó procedente suspender al sentenciado en sus derechos políticos por el tiempo de su condena, de conformidad con la fracción VI del artículo 38 de la Constitución Federal²⁶.

Derivado de lo anterior, el veintitrés de febrero del año en curso, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores determinó que la solicitud con número de folio 14-1407-0185, resultaba improcedente, debido a que no cumplía con los requisitos establecidos en el numeral 12 párrafo 4 y 35 párrafo 2, de los *Lineamientos*, al contar con una sentencia condenatoria y con ello quedar fuera de los supuestos contemplados para participar en esta modalidad de voto y procedió a notificar al actor.

Ahora bien, lo **infundado** del agravio radica en que fue correcta la determinación de la DERFE, de declarar improcedente la solicitud de la parte actora para ser inscrito en la lista nominal de electores en prisión preventiva, pues esta modalidad incluye únicamente a las personas que se encuentran privadas de su libertad, pero que aún no han sido sentenciados y, por ende, no han sido suspendidos sus derechos político-electorales.

Lo anterior, como ya se dijo de conformidad con la interpretación que la Sala Superior de este Tribunal realizó a la fracción II del artículo 38 de la Constitución Federal, que no precisa, para la suspensión de los derechos de los ciudadanos, la existencia de una sentencia ejecutoriada, sino únicamente encontrarse en prisión preventiva.

²⁶ **Artículo 38.-** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

...

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, y

Por tanto, toda vez que el actor se encuentra en el supuesto contenido en la fracción VI del citado numeral, que establece que se suspenderán los derechos de la ciudadanía, por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, es que, no cumple con uno de los requisitos²⁷ referidos en los citados *Lineamientos*, y por ello, se determinó improcedente su solicitud.

En consecuencia, al resultar infundada su pretensión, lo procedente es **confirmar** la resolución de veintitrés de febrero, dictada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante la cual declaró improcedente la solicitud individual de inscripción a la lista nominal de electores de personas que se encuentran en prisión preventiva.

SEXTO. Supresión de datos personales y sensibles. Tomando en consideración que en el presente asunto se pudo haber hecho referencia a información que podría ser considerada como datos personales sensibles, se ordena suprimir de forma precautoria en la versión pública de esta resolución la información que así sea considerada.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32

²⁷ Contenidos en el numeral 24, a saber:

Requisitos para la inscripción de las PPP a la LNEPP

Las condiciones que deberán cumplir las PPP para participar en el VPPP deberán ser las siguientes:

- a) Estar inscrita en la Lista Nominal de Electores;
- b) No tener suspendidos sus derechos político-electorales, por sentencia condenatoria o resolución en la que se imponga como pena, la prisión y suspensión de derechos político-electorales;**
- c) Estar en el supuesto de medida cautelar bajo prisión preventiva en algún Centro Penitenciario del territorio nacional considerado para el ejercicio del VPPP, y
- d) Manifiestar su intención de ejercer su derecho al voto por la vía presencial anticipada mediante el llenado, firma y/o estampado de huella digital y entrega de la SIILNEPP.



de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.